

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00236-00
Demandante: Yanis Umaña Tamayo
Demandado: Nación - Senado de la República

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La señora Yanis Umaña Tamayo se desempeñaba como servidora pública en la entidad demandada desde el año 2000 hasta el 2016 y en tal virtud, para el año 2001, el Senado de la República tomó la póliza de vida de grupo No. 2201100450502 con la empresa de aseguradora MAPFRE Colombia S.A., en beneficio de la demandante, quien a efectos de hacer efectivo el pago de la misma, el 1º de abril de 2001 autorizó descuentos por nómina.

El 17 de octubre de 2012, la señora Umaña Tamayo fue diagnosticada con cáncer y al presentar reclamación ante la empresa aseguradora para hacer efectiva la póliza nro. 2201100450502, fue informada de que la misma estuvo vigente hasta el 6 de junio de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales

Mediante auto de 15 de noviembre de 2018, el Despacho rechazó la demanda de la referencia. Decisión que fue posteriormente revocada por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 20 de mayo de 2020.

2. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

III. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 20 de mayo de 2020, mediante la cual se revocó el auto de 15 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho.

Segundo: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **Yanis Umaña Tamayo** contra la **Nación - Senado de la República**.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02021f52e74d46c176500f32e4a74227b193b48ea33b873f18f8f8fa8dfb8a3

Documento generado en 03/06/2021 04:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00256-00
Demandante: Luz Magdalena Gámez Ávila y otros
Demandado: Empresas Públicas de Medellín - EPM y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2020, Empresas Públicas de Medellín – EPM llamó en garantía el Consorcio Sedic-Ingetec, integrado por las sociedades Sedic S.A. e Ingetec S.A. (hoy Ingetec S.A.S.), con fundamento en el contrato de interventoría No. 016-2009, cuyo objeto es *“Hidroituango encarga a la interventoría y ésta se obliga a ejecutar para aquella, ciñéndose a los documentos del contrato, lo estipulado en los términos de referencia para la contratación 005-2009, cuyo objeto es la prestación de los servicios de interventoría durante la construcción de las obras de infraestructura vial, explanaciones para campamentos y subestación del proyecto hidroeléctrico Ituango y la prestación de los servicios complementarios requeridos por Hidroituango asociados con la gestión del alcance, calidad, ensayos técnicos, tiempo, programas, actas de avance, costos y reajustes de las obras intervenidas de acuerdo con los documentos del contrato (...).”*

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, obra copia del contrato de interventoría No. 016-2009, el Despacho encuentra que existe un vínculo derivado de una relación contractual entre el llamante y el llamado y que, al menos en este momento procesal, dicha relación contractual estaba vigente, para el momento de ocurrencia de los hechos, por lo cual se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por **Empresas Públicas de Medellín – EPM** contra el **Consorcio Sedic-Ingetec**, integrado por las sociedades Sedic S.A. e Ingetec S.A. (hoy Ingetec S.A.S.).

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al **llamado en garantía**. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez



Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34d04d712ba041e5a5d80fd37123c52757c645a2b795c34434a1b6025a4f5929

Documento generado en 03/06/2021 04:59:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00256-00
Demandante: Luz Magdalena Gámez Ávila y otros
Demandado: Empresas Públicas de Medellín - EPM y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2020, Empresas Públicas de Medellín – EPM llamó en garantía a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con fundamento en la póliza de responsabilidad No. 2901311000164.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con este, se allegó copia de la póliza de responsabilidad No. 2901311000164 con vigencia entre el 15 de abril de 2011 hasta el 24 de junio de 2019.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre EPM Ituango S.A. E.S.P. liquidada (hoy Hidroituango S.A. E.S.P.) como tomador -asegurado y la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con ocasión en la póliza de responsabilidad No. 2901311000164 y, dado que los hechos objeto de la demanda ocurrieron dentro de la vigencia de la mencionada póliza, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por **Empresas Públicas de Medellín – EPM** contra **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al **llamado en garantía**. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820b988da80c93b403d53a7153e4ad690293ce2ea8919fc3a6cec5a21df77f13

Documento generado en 03/06/2021 04:59:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00256-00
Demandante: Luz Magdalena Gámez Ávila y otros
Demandado: Empresas Públicas de Medellín - EPM y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2020, Empresas Públicas de Medellín – EPM llamó en garantía a la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A. con fundamento en la póliza de responsabilidad No. 8600026182-5.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con este, se allegó copia de la póliza de responsabilidad No. 8600026182-5 con vigencia entre el 14 de agosto de 2009 hasta el 27 de noviembre de 2013.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre el Consorcio Pescadero I (como tomador y beneficiario), Hidroituango S.A. E.S.P y Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (ambos como beneficiarios) y la sociedad Allianz Seguros S.A. con ocasión en la póliza de responsabilidad No. 8600026182-5 y, dado que los hechos objeto de la demanda ocurrieron dentro de la vigencia de la mencionada póliza, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por **Empresas Públicas de Medellín – EPM** contra **Allianz Seguros S.A.**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al **llamado en garantía**. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8769555ae5f70eada21b5e7b4b5a6de785fca4e7ebd4fca78c1d99f39edd119

Documento generado en 03/06/2021 04:59:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00256-00
Demandante: Luz Magdalena Gámez Ávila y otros
Demandado: Empresas Públicas de Medellín - EPM y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2020, Empresas Públicas de Medellín – EPM llamó en garantía al Consorcio Pescadero I, integrado por las sociedades Topco S.A., Mincivil S.A. y SP Explanaciones S.A. (hoy SP Ingenieros S.A.S.), con fundamento en el contrato de obra No. 015-2009, cuyo objeto es *“Hidroituango encarga a el contratista y este se obliga a realizar para aquél, ciñéndose a los documentos del pliego de condiciones y del contrato como se describe en las cláusulas séptima de este contrato, la construcción de la infraestructura vial, explanaciones para campamentos y subestación el proyecto hidroeléctrico ituango, correspondientes a los grupos I y II discriminados así (...).”*

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, obra copia del contrato de obra No. 015-2009, el Despacho encuentra que existe un vínculo derivado de una relación contractual entre el llamante y el llamado y que, al menos en este momento procesal, dicha relación contractual estaba vigente, para el momento de ocurrencia de los hechos, por lo cual se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por **Empresas Públicas de Medellín – EPM** contra el **Consortio Pescadero I**, integrado por las sociedades Topco S.A., Mincivil S.A. y SP Explanaciones S.A. (hoy SP Ingenieros S.A.S.).

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al **llamado en garantía**. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31582b32b59b4c5439f3c4ad6f0bd94422fb2dcff4be79642144fad8aa3b4353

Documento generado en 03/06/2021 04:59:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00256-00
Demandante: Luz Magdalena Gámez Ávila y otros
Demandado: Empresas Públicas de Medellín - EPM y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Empresas Públicas de Medellín – EPM junto con la contestación de la demanda solicitó se ordene en el presente asunto la vinculación en el extremo pasivo de la sociedad Concreacero Ltda en calidad de litisconsorcio necesario.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Sobre el punto, la Sección Primera del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

(...)

De lo anterior se infiere que **el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos**¹. Se destaca texto.

En ese orden de ideas, para que proceda la figura del litisconsorcio necesario es indispensable que la decisión de fondo, esto es, la sentencia, deba ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, en tanto las causas reunidas no pueden ser objeto de un proceso separado.

Así pues, en el evento de que el juez pueda dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto por los mismos hechos, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no es imperiosa la citación forzosa prevista en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que en el caso concreto no resulta imperiosa la integración del contradictorio, pues la cuestión en estudio no tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible. En efecto, la parte demandante reclama la indemnización por el presunto daño antijurídico que le fue ocasionado con motivo del fallecimiento del señor Oscar Macías Gámez, daños que a saber, pretende sean imputados a las entidades demandadas.

Ahora, si bien la parte demandante también indicó que el señor Macías Gámez trabajaba para la sociedad Concreacero Ltda en condición de “*montador de estructura metálica*” y que ésta era la encargada de la ejecución del proyecto denominado Hidroeléctrico Ituango, el cual consistía en la construcción del puente metálico Valdivia ubicado sobre el río Cauca del municipio de Ituango, Antioquia, lo cierto es que como es su derecho citó, únicamente, como demandados a Empresas Públicas de Medellín - EPM, al departamento de Antioquia, al municipio de Medellín, al Instituto Nacional de Vías - Invías, a la Agencia Nacional de Infraestructura - Ani, y a la Nación - Ministerio de Transporte y Ministerio de Minas y Energía en su condición de entidades públicas.

Lo anterior no impide entonces que esta Judicatura profiera una decisión de mérito, pues como es sabido en los procesos que versan sobre la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso, comoquiera que es facultad de la parte demandante formular su demanda contra todos los causantes de forma conjunta o contra cualquiera de ellos y, por tanto, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2018. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Exp. 11001-03-24-000-2014-00573-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de marzo de 2017. C.P. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 55.299.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no están dados los presupuestos para que proceda la vinculación al extremo pasivo de la litis de la sociedad Concreacero Ltda como litisconsorte necesario, razón por la cual, lo procedente es negar la solicitud formulada por EMP.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Negar la solicitud formulada por Empresas Públicas de Medellín – EPM de vincular al extremo pasivo a la sociedad Concreacero Ltda como litisconsorte necesario, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0dbc31c05869cbbb0f8ff09f44cff60dd207a7b3233053a143be163739e86e2

Documento generado en 03/06/2021 04:59:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00036-00
Demandante: Ana Carlina Cabezas viuda de Buitrón y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) daño no imputable al estado, ii) inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la entidad, y iii) accidente laboral biológico, cuando todos pero todos los enfermeros, médicos, odontólogos, auxiliares que tienen contacto con procedimientos que involucra sangre, conocen el protocolo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 de julio de 2021 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo

decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e6b765ec4ce2d18731b7a99e3dc4c50c45b62dbe908dff0b55a67f28d5f6b63

Documento generado en 03/06/2021 04:59:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00150-00
Demandante: Juan David Vega Cortes
Demandado: Hospital Militar Central

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el **Hospital Militar Central** contestó la demanda en tiempo y formuló como excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, ii) falta e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, iii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, iv) inexistencia de fundamentos facticos y jurídicos para presentar las pretensiones incoadas, v) legalidad del acto administrativo resolución N° 837 de fecha 02 de agosto de 2018 y vi) la genérica.

Así pues, el Despacho se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas, conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que las demás son argumentos de defensa, por lo cual, serán estudiadas en la sentencia.

1. Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

Para argumentar la excepción, la entidad demandada expuso que el Hospital Militar Central profirió la Resolución No. 837 de 2 de agosto de 2018, en donde, se mencionó la procedencia del recurso de reposición, no obstante, la parte demandante nunca instauró el mismo, razón por la cual, en su sentir, se configura el medio exceptivo denominado ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad ateniende al ejercicio de los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios.

Al descorrer las excepciones, la parte demandante expuso que para el momento en que la entidad demandada adelantó la actuación administrativa que culminó con el acto administrativo que acá se debate, el señor Juan David Vega Cortes no se encontraba representado por un profesional en derecho, situación que adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que en el artículo 6° de la Resolución No. 837 de 2 de agosto de 2018, el Hospital Militar Central señaló: *“Artículo sexto: contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia, conforme lo establecido en la Ley 1474 de 2011, artículo 86”*, sin embargo, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no precisa el término exacto para incoar el recurso de reposición.

Agregó que de conformidad con la información que le suministró la entidad al demandante frente al término en comento, la Resolución No. 837 de 2 de agosto de 2018 adquirió firmeza el 22 de septiembre de 2018 y no el 21 de septiembre de 2018, como lo certificó el Hospital Militar Central.

Al respecto, el Despacho debe señalar que sobre los requisitos previos para demandar, el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) **2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 76 *ibídem* señala:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. Se destaca texto.

Ahora bien, a efectos de determinar si en el presente asunto, la parte demandante debía agotar el requisito de procedibilidad de la vía administrativa, el Despacho pasa a verificar la obligatoriedad de los recursos previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:

“Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. **Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;**

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

<Texto adicionado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 537 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía. La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la Información generada. Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto". Se destaca.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que contra la Resolución 837 de 2 de agosto de 2018, por mandato legal, únicamente, procede el recurso de reposición, mismo que, a saber, es de carácter facultativo a la luz de lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, es claro que el asunto de marras no era necesario agotar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 ibídem.

En ese orden de ideas, se concluye que la excepción en estudio no tiene vocación de prosperidad.

2. Falta e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial

El Hospital Militar Central expuso que la parte actora adicionó y modificó las pretensiones que fueron invocadas en sede prejudicial, situación que le imposibilitó a la entidad estudiar las mismas a efectos de emitir una posible recomendación de conciliación y, por tanto, en su sentir, se configura la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Al contestar las excepciones, la parte demandante señaló que el Consejo de Estado ha establecido que las pretensiones formuladas en el marco de la etapa prejudicial no tienen que ser idénticas a las planteadas en la demanda, pues basta con que el objeto coincida con el problema jurídico planteado ante la Procuraduría General de la Nación.

Sobre el punto, el Despacho debe señalar que, le asiste razón a la parte demandante, pues en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha precisado que el texto de la demanda no puede ni debe ser una reproducción literal del escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, habida cuenta que resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en cuanto al objeto del asunto a efectos de que se entienda satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

En palabras del Alto Tribunal:

“Antes de entrar a hacer un examen respecto de la comparación entre el escrito de conciliación extrajudicial y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a definir si se entiende agotado el requisito de procedibilidad, resulta pertinente reiterar la posición de esta Corporación en relación con el interrogante referido a que: [...] ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquélla no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación [...]”¹.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado², al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio³.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo y, por tanto, la excepción en estudio será despachada desfavorablemente.

3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

Al argumentar la excepción, la demandada expuso que el escrito introductorio no presenta con precisión y claridad lo que pretende la parte demandante. Además, señaló una presunta indebida acumulación de pretensiones y una carencia de fundamentos de derecho, en cuanto a los motivos de la infirmitad, o las causales

¹ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

² Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2015. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 13001-23-33-000-2012-00043-01.

por las cuales considera que los actos administrativos proferidos por el Hospital Militar Central deben ser objeto de anulación.

Al contestar las excepciones, la parte actora argumentó que la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1347 de 2011.

El Despacho recuerda que en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que la misma se encuentra ajustada a las directrices dispuestas en el artículo en cita, razón por la cual, el Despacho concluye que el escrito de demanda si cumple con los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia la excepción por inepta demanda no está llamada a prosperar.

Consideración final – Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Paola Helena Piedras García**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032404948 y tarjeta profesional No. 243148 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18cc32870c073c146571f611972ee02f9a5adf37d1206af3b590fa54750e908

Documento generado en 03/06/2021 04:59:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00157-00
Demandante: José Rubén Chapid y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpamazonía** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia de responsabilidad de Corpoamazonia por no configurarse falla del servicio por omisión, ii) la inexistencia de omisión de la demandada Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonia - Corpoamazonia en su deber legal de apoyo de asistencia técnica, iii) fuerza mayor y caso fortuito por hecho de la naturaleza, iv) la falta de legitimación en la causa material por pasiva y v) pleito pendiente.

Por su parte, la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la responsabilidad en materia de gestión del riesgo de desastres es de naturaleza individual, ii) la falta de legitimación de en la causa por pasiva, iii) no se encuentra probado el título de imputación jurídica de la falla probada del servicio, iv) la inexistencia del título jurídico de imputación de responsabilidad administrativa, de las autoridades públicas demandadas, alegado por la parte actora (ineptitud sustantiva de la demanda), v) el informe del IDEAM, a partir del cual, se sustenta aun mas la causal eximente de responsabilidad - fuerza mayor, vi) la configuración de la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad de la administración pública, vii) la ausencia de culpa de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres por su debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de los deberes que le fueron asignados por el ordenamiento jurídico, viii) de la responsabilidad en materia de reubicación o reasentamientos humanos situados en zonas de riesgo no mitigarle, ix) la ausencia de nexo causal, x) el restablecimiento de las condiciones de vida de los damnificados como atenuación de la presunta responsabilidad reclamada de las autoridades públicas y xi) la genérica.

El **Departamento de Putumayo** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) pleito pendiente, ii) la fuerza mayor y iii) la inexistencia de nexo causal.

Asimismo, el **municipio de Mocoa** contestó la demanda en tiempo y formuló como excepciones: i) la fuerza mayor, ii) la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad administrativa por ausencia del hecho generador y del nexo o relación de la causalidad, iii) la falta de objeto y de causa para demandar al municipio de Mocoa – Putumayo, iv) la inexistencia de la falla en el servicio respecto del municipio de Mocoa frente a sucesos de la tragedia natural del año 2017, v) el cumplimiento de las funciones de la entidad con arreglo a las limitaciones de orden presupuestal, vi) buena fe, vii) la inoponibilidad, inexactitud de los productos finales del contrato de consultoría No. 0110 de 2015, frente al Municipio de Mocoa, Putumayo, viii) la culpa exclusiva de las víctimas o los demandantes, ix) la genérica.

Finalmente, la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no contestó la demanda.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que a continuación se pronunciará sobre las excepciones previas que fueron propuestas por las entidades demandadas, así:

Pleito pendiente

Sobre la excepción, Corporamazonía y el departamento de Putumayo expusieron que, actualmente, cursan diversas acciones de grupo que se adelantan con ocasión de los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa el 31 de marzo de 2017, a saber:

- Acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, adelantada ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190018300, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190019500, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 11001334306020190007900, adelantada ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Al descorrer las excepciones, la parte demandante argumentó que el solo hecho de que un grupo conformado por mas de veinte (20) personas, interpongamos una acción de grupo para reclamar los perjuicios que le fueron ocasionados, esto no quiere decir que las personas que quieran reclamar sus perjuicios de manera individual y en ejercicio del medio de control de reparación directa, se les cercene el Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Expresó que, en el particular, el extremo actor optó por ejercer la acción individual a través del medio de control de reparación directa, pues no es su intención vincularse a las acciones de grupo, razón por la cual, en su sentir, debe desestimarse la excepción de pleito pendiente y continuar con la acción individual.

Al respecto, el Despacho debe señalar de forma preliminar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo tienen por objeto permitir que un número plural de personas reclamen el resarcimiento de los perjuicios individuales causados¹, siempre y cuando se encuentren en

¹ Artículo 46. Procedencia de las acciones de grupo. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.~~

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó dichos perjuicios.

Respecto de los titulares de las acciones de grupo pueden ser presentadas por personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, quienes, a su vez, a la luz de lo preceptuado en el párrafo del artículo 47 de la norma en comento, son quienes representan a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

En lo que tiene que ver con la exclusión de los miembros del grupo, vale la pena recordar que el artículo 56 de la Ley 472 de 1998 establece:

“Artículo 56. Exclusión del grupo. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

- a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;
- b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios”.

De la norma transcrita, se tiene que sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al término de traslado de la demanda.

Por tanto, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados, no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto.

Precisado lo anterior, esta Judicatura encuentra que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, el proveído de 7 de diciembre de 2016, la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones².

Para la procedencia de la misma deben reunirse una serie de requisitos, a saber:

“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”³.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho verificará si en el particular están dados los supuestos para la procedencia de la excepción de pleito pendiente:

Radicado	Parte demandante	Parte demandada	Pretensiones
25000234100020 170068700	María Rosa Ordoñez y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerables	1.Nación– Presidencia de la República– Rama Judicial – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de UNGRD – 2.Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – 3.Ministerio de Hacienda y Crédito Público 4.Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM 5.Servicio Geológico Colombiano (SGC) 6.Departamento de Putumayo 7.Municipio de Mocoa 8. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonía	Que se declare a LA NACIÓN COLOMBIANA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) – SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC) – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO – MUNICIPIO DE MOCOA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA), administrativa y solidariamente responsables de TODOS los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, a todas las personas que hayan sufrido algún DAÑO, como consecuencia de la “anunciada” avalancha que destruyera parte del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, los días 31 de marzo y 1 de abril del año 2017, donde fallecieron más de seiscientos personas, y mas de mil casas resultaron totalmente destruidas, igualmente donde hubo gravemente lesionados y se destruyeran bienes muebles y establecimientos de comercio, por omisión en el NO cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios.
52001233300220 190018300	Eugenis Lili Mojhana Solarte y otros. Además las	1.Presidencia de la República-Unidad Nacional para la	Se declare que las entidades demandadas, son solidariamente responsables de los perjuicios

³ Cita textual: “En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez”.

	demás personas que se adhieren a la causa.	<p>Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>2. Departamento de Putumayo</p> <p>3. Municipio de Mocoa</p> <p>4. Ministerio de Ambiente</p> <p>5. Ministerio de Hacienda</p> <p>6. IDEAM</p> <p>7. Corporamazonía</p> <p>8. Ministerio de Transporte</p> <p>9. Ministerio de Agricultura</p>	<p>morales causados a mis poderdantes y a todos aquellos que se adhieren a la presente acción y que haya sufrido los mismos perjuicios a consecuencia de la avenida torrencial (avalancha) acaecida en Mocoa durante los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017</p>
52001233300220 190019500	En esta demanda se indicó como parte demandante: Grupo de afectados por la avenida torrencial y/o avalancha del 31 de marzo y 1º de abril de 2017 en el municipio de Mocoa.	<p>1. Presidencia de la República-Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>2. Departamento de Putumayo</p> <p>3. Municipio de Mocoa</p> <p>4. Ministerio de Ambiente</p> <p>5. Ministerio de Vivienda</p> <p>6. Servicio Geológico Colombiano</p> <p>7. Corporamazonía</p> <p>8. Departamento Nacional de Planeación</p>	<p>Se declare responsables administrativa, solidaria y patrimonialmente a las entidades demandadas, por todos los daños y perjuicios causados a las personas afectadas por la omisión administrativa de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus funciones para tomar medidas de prevención, precaución y mitigación de desastres técnicamente previsibles, que hubieran evitado los hechos originados por la avalancha del 31 de marzo de 2017.</p>
110013343058 20190015700	José Rubén Chapid y Nelly Patricia García Erazo.	<p>1. Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>2. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>3. Corporamazonía.</p> <p>4. El departamento de Putumayo.</p> <p>5. El municipio de Mocoa</p>	<p>Que LA NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES - CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO - MUNICIPIO DE MOCOA, son solidaria, patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la flagrante omisión de tomar las medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 01 de Abril del año 2017..</p>

En este punto, el Despacho deja constancia de que el estudio de la excepción de pleito pendiente será llevado a cabo, únicamente, respecto de la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, comoquiera que este es el proceso más antiguo conforme la información consignada en el reporte de consulta de procesos expedida por la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, se tiene que Corporamazonía aportó prueba en la que se demuestra que, actualmente, se está adelantando otro proceso de forma simultánea, el cual sirve de referencia para la excepción en estudio⁴.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad de causa, se encuentra que, en ambos casos, esto es el presente medio de control y la acción de grupo en estudio, el supuesto fáctico versa sobre los hechos que tuvieron lugar el 31 de marzo de 2017, fecha en la que se produjo una avalancha en el municipio de Mocoa, Putumayo.

En cuanto a lo pretendido, se advierte que en el particular, la parte demandante busca el resarcimiento de una serie de perjuicios que se derivan de la misma causa expuesta en la acción de grupo objeto de estudio, cuyo trámite se inició con antelación al del proceso de la referencia, de donde, el Despacho concluye la existencia de la identidad de pretensiones.

Por último, el Despacho debe precisar desde ya que, en ambos casos, también, existe igualdad de partes, pues al resultar afectados José Rubén Chapid y Nelly Patricia García Erazo por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, se puede concluir que estos hacen parte de la mencionada acción de grupo.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

“(…) la interposición de una acción de grupo produce la vinculación forzosa al proceso de todas las personas que hayan resultado afectadas con el daño proveniente de una causa común, que ha dado lugar al ejercicio de la acción de grupo, disponiéndose los efectos de la sentencia frente a todos y no sólo en relación con quienes acuden al proceso, e impidiendo el ejercicio de acciones individuales indemnizatorias, a menos que se haya logrado la exclusión del grupo”⁵.

En ese entendido, se encuentra que, contrario a lo esbozado por el apoderado de la parte actora, los demandantes se encuentran debidamente representados por el grupo demandante en la acción de grupo tantas veces mencionada, conclusión a la que se arriba en atención a que los accionantes no acreditaron haber presentado, en tiempo, la correspondiente solicitud de exclusión.

Mientras tanto, en lo que tiene que ver con el extremo pasivo, se advierte que las entidades acá demandadas, esto es, la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corporamazonía, el departamento de Putumayo y el municipio de Mocoa, también fueron demandadas en la referida acción de grupo.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 48 y el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, lo procedente es declarar probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenar la terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Archivo digital denominado “2017-0687. ACCIÓN DE GRUPO. AUTO ADMITE DEMANDA. DR. SOLARTE”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Corporamazonía, al(a) doctor(a) **Darío Francisco Andrade Enríquez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 76331541 y tarjeta profesional No. 132083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al(a) doctor(a) **Sandra Olga Lucia León Mejía**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 60344779 y tarjeta profesional No. 134386 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del departamento de Putumayo, al(a) doctor(a) **Ely Milena Galeano Doria**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 50985121 y tarjeta profesional No. 169878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del municipio de Mocoa, al(a) doctor(a) **Jheison Andrés Ortiz Bernal**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4372253 y tarjeta profesional No. 236760 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83960f077881a6b48c3593f5c55bd45a7497fdc1b25efbe38565a067cdf56d3

Documento generado en 03/06/2021 04:59:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00171-00
Demandante: Merly Mercedes Morales Fajardo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión a las partes a efectos de pronunciarse de la excepción de caducidad y prescindirá de la audiencia de pruebas.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.** En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente. Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340b7fd239fe09a7b7bdb19b656f06495aa506dc70ff6d9bea6f33e8d9025811

Documento generado en 03/06/2021 04:59:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00291-00
Demandante: Flor Caleño Caleño y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Policía Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) ausencia de responsabilidad, ii) la inexistencia de perjuicios, iii) la innominada y iv) la imposibilidad de condena en costas.

Por su parte, el Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia de las obligaciones a indemnizar, ii) la culpa exclusiva y determinante de la víctima y el hecho de un tercero, iii) la configuración de la concausa por parte del lesionado en la causación del daño, iv) las obligaciones del estado, v) la actividad que desarrolla la fuerza pública es de medio y no de resultado, vi) la misión institucional de las fuerzas militares, vii) el hecho de la víctima, viii) la inexistencia de nexo causal para la atribución de responsabilidad por violación al derecho internacional humanitario, ix) la tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales y x) el descuento de lo pagado a los actores por indemnizaciones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **15 de julio de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

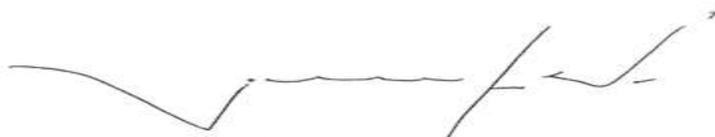
Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Policía Nacional, al(a) doctor(a) **María Angélica Otero Mercado**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1069471146 y tarjeta profesional No. 221993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Ejército Nacional, al(a) doctor(a) **Gina Marcela Gómez Cuellar**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1094888185 y tarjeta profesional No. 194285 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20791fe4a95f06382e576a7d578e5ed38eda7805033affbe706c0bc9f1c1ee31

Documento generado en 03/06/2021 04:59:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00295-00
Demandante: Instituto para la Economía Social - IPES
Demandado: Yuri Elizabeth Gualteros Carpeta

CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

Encontrándose el proceso para decidir una medida cautelar, el Despacho conoció una decisión del año 2019 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que se resolvió un conflicto de jurisdicciones en un caso como el que ahora se analiza que evidencia que esta Judicatura carece de competencia para continuar conocimiento del presente asunto, lo que impone su remisión, pues frente a los criterios subjetivo y funcional no opera la prorrogabilidad por el paso del tiempo. Al respecto, el Despacho pone de presente lo siguiente:

El Instituto para la Economía Social - IPES, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instauró demanda en contra de la señora Yuri Elizabeth Gualteros Carpeta, para que esta restituya la tenencia a la entidad del módulo No. 30A ubicado en lo que fue el Punto Comercial calle 13, en la calle 13 No. 19 A-09, y/o calle 13 No. 19-81/85 en Bogotá D.C, dentro del predio identificado con matrículas inmobiliarias No. 50C-536955 y 50C-338083.

Revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que la parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

- “1. Se declare la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora YURI ELIZABETH GUALTEROS CARPETA, identificada con C.C No. 53.074.382 y el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL-IPES respecto al módulo No. 30A ubicado en lo que fue el Punto Comercial calle 13, en la calle 13 No. 19 A-09, y/o calle 13 No. 19-81/85 en Bogotá D.C, dentro del predio identificado con matrículas inmobiliarias No. 50C-536955 y 50C-338083.
2. Se declare el incumplimiento del contrato por parte de la señora YURI ELIZABETH GUALTEROS CARPETA al no haber efectuado la respectiva restitución del bien inmueble.
3. Se declare la terminación del contrato de ARRENDAMIENTO celebrado entre la señora YURI ELIZABETH GUALTEROS CARPETA, y el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL-IPES respecto al módulo No. 30A ubicado en el Punto Comercial calle 13, en la calle 13 No. 19 A-09, y/o calle 13 No. 19-81/85 en Bogotá D.C, dentro del predio identificado con matrículas inmobiliarias No. 50C-536955 y 50C-338083.
4. Que se declare que la señora YURI ELIZABETH GUALTEROS CARPETA debe restituir el módulo No. 30A ubicado en lo que fuera el Punto Comercial calle 13, en la calle 13 No. 19 A-09, y/o calle 13 No. 19-81/85 en Bogotá D.C., dentro del predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-536955 y 50C-338083

encontrándose en ocupación de hecho respecto al bien, a la fecha de presentación de la demanda, a fin de efectuar el lanzamiento de los demandados de forma inmediata una vez dictada sentencia.

5. De no efectuarse la entrega dentro del término ordenado en la sentencia, una vez ejecutoriada se comisione al funcionario competente para que se practique la diligencia de desalojo correspondiente.

6. Se ordene a la demandada efectuar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, tal como se describe en la demanda.

7. Se ordene a la demandada efectuar el pago de los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso judicial debidamente actualizados.

8. Que se reconozca y pague el resarcimiento de los daños causados a la demandante.

9. Que se reconozca y pague los intereses de la ley de conformidad con las leyes vigentes.

10. Que se condene en las costas, agencias en derecho y gastos del presente proceso a la parte demandada”.

Pretensiones que si bien se han encausado por la vía de la controversias contractuales, no cabe duda que la intención del demandante no es otra que recuperar la tenencia del módulo No. 30A ubicado en lo que fue el Punto Comercial calle 13, en la calle 13 No. 19 A-09, y/o calle 13 No. 19-81/85 en Bogotá D.C, dentro del predio identificado con matrículas inmobiliarias No. 50C-536955 y 50C-338083.

En lo que tiene que ver con la cláusula general de competencia, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

Ahora bien, en cuanto a la restitución de bien inmueble arrendado, los artículos 384 ibídem, establece:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra

prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia (...)."

Lo anterior comporta entonces que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad civil conoce, por regla general, de todos los asuntos que no se asignen de manera expresa a otras autoridades. A lo que se suma que las acciones y procedimientos de conocimiento de ésta se encuentran expresamente señalados por su naturaleza en la Ley 1564 de 2012 y, deben ser conocidos de forma restrictiva por la Jurisdicción Civil, procedimientos dentro de los que se destaca el proceso de restitución de inmueble arrendado y en general todos los procesos de restitución de tenencia.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que la competencia para conocer de los procesos relativos a la restitución de inmueble arrendado, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio objetivo, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los procesos de pago por consignación es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

"(...) El día 19 de septiembre de 2018, a través de apoderado judicial, la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA,

interpuso demanda medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra los señores HELDA MONTOYA GIRALDO y OSCAR MANUEL MONTOYA GIRALDO, con el objeto que el juez de conocimiento ordenara la declaratoria de incumplimiento y terminación judicial del contrato de arrendamiento, la restitución del módulo arrendado y el pago de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

De otro lado, indicó que se trató de un contrato de arrendamiento constituido entre el Metro de Medellín y la señora HELDA MONTOYA GIRALDO, en calidad de arrendataria y el señor OSCAR MANUEL MONTOYA GIRALDO en calidad de codeudor de un módulo comercial 2x2, que dentro de las cláusulas se prohibió destinarlo para la venta y consumo de licor, hecho que según el libelista la arrendataria incumplió y que dio origen a la controversia.

(...)

Por tanto, para efectos del presente asunto, resulta claro que la acción que le dio origen al conflicto objeto de pronunciamiento, como es la acción de terminación del contrato y subsecuente restitución de inmueble arrendado, es competencia de la Jurisdicción ordinaria pues no se encuentra regulada dentro de la normatividad contenciosa.

En este mismo orden de ideas, la normatividad de lo Contencioso Administrativo, es especial y establece de manera expresa las acciones tendientes a materializar el ejercicio de los derechos, a través de acciones como la de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos derivados de contratos estatales y condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa, así como la definición de competencias administrativas entre otras, lo anterior de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. así:

‘Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.’

Ahora bien, encuentra la Sala que el procedimiento de restitución de inmueble arrendado se encuentra taxativamente indicado en el artículo 384 del Código General del Proceso el cual indica:

‘Artículo 384: Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las-siguientes-reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.’

Ahora bien, resalta la Sala que si dentro de la normatividad especial atribuida a los Jueces Administrativos, se debe atender las normas relativas a la Jurisdicción Ordinaria, y en el caso de autos, se tiene que la presente controversia se originó por el incumplimiento de la demandada para con el demandante en el uso indebido del inmueble de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA, lo que origino que se solicitara la restitución del mismo, por lo tanto el litigio debe ser analizado a la luz de las disposiciones del derecho privado.

En consecuencia, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda de carácter ejecutivo en materia de colisión, es ajena a la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el competente para conocer de la misma es la jurisdicción ordinaria civil en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, representada en el presente caso por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a quien se le asignará la competencia”¹.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en comento, se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con la restitución de la tenencia de un inmueble arrendado no es de la Jurisdicción Contencioso

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de 24 de julio de 2019. M.P. Alejandro Meza Cardales. Rad. 11001010200020190098400.

Administrativo sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil de conformidad con las disposiciones generales reguladas en los artículos 15, 28 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente al competente, es decir, a los juzgados civiles del circuito de Bogotá – reparto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por secretaría remítase, el presente proceso a los juzgados civiles del circuito de Bogotá – reparto.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

becc352821efa36b945070715de1c7ec46031261083ba65172f45a03d4dfbb71
Documento generado en 03/06/2021 04:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00303-00
Demandante: Servicios Especializados FCB S.A.S.
Demandado: Par Saludcoop Liquidado - Fiduprevisora

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 26 de agosto de 2020, sin que a la fecha la parte interesada haya dado cumplimiento a lo ordenado.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 10 de marzo de 2020, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

"Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996¹. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone²:

'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.' Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 25 de agosto de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 26 de agosto siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

¹ Cita textual: "Artículo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

² Cita textual: "LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486."

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, promovida por la sociedad **Servicios Especializados FCB S.A.S.** contra **Par Saludcoop Liquidado - Fiduprevisora**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa8f7863bbd483e17dc1ed386d35fe4d4f52d30d5ede378a5de61486a49ef9b

Documento generado en 03/06/2021 04:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00321-00
Demandante: Ángel Manuel Camargo Rivera y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como única excepción la inexistencia del daño. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **15 de julio de 2021 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Beatriz Natalia Camargo Osorio**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1019099345 y tarjeta profesional No. 299974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc79e729ac9bef5663091c4e7e97091f9751c86359d373e505f6f0309eca83f

Documento generado en 03/06/2021 04:59:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00326-00
Demandante: Luz Ángela Forero Barrero
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demandada contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) ausencia de causa petendi y ii) la innominada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **15 de julio de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final de los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Darwin Efren Acevedo Contreras**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7181466 y tarjeta profesional No. 146783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91df719a03d5e6706a35818e3667d91c2b48060078f64ce21cd1e8de653e71a2

Documento generado en 03/06/2021 04:58:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00338-00
Demandante: Jamis Miguel Salas García y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) daño no imputable al estado, riesgo propio del servicio, ii) fuerza mayor o causa extraña y iii) la inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la entidad. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **8 de julio de 2021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Beatriz Natalia Camargo Osorio**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1019099345 y tarjeta profesional No. 299974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dea877b0de80650544cd0d9f05183aad57751ddb7701bfcc3e57e613ae7c6e

Documento generado en 03/06/2021 04:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-058-2020-00132-00
Demandante: Patricia Ferreira de Neme y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La señora Patricia Ferreira de Neme y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la que fue víctima la señora Patricia Ferreira de Neme.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Patricia Ferreira de Neme, Awad Nayib Neme Ferreira, Juan David Neme Ferreira, Sara Julieth Neme Ferreira y Zamira Neme Ferreira** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Fernando Abello España**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79419366 y tarjeta profesional No. 64254 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67135b8607f6d088b2a56a41c6143d94f76dbc9e35f8636e2ac68300a60d33a4

Documento generado en 03/06/2021 04:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00137-00
Demandante: Luis Antonio Medina Caicedo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Los señores Luis Antonio Medina Caicedo y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional con ocasión de los perjuicios que les produjo las presuntas lesiones que sufrió Luis Antonio Medina Caicedo durante el periodo de conscripción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Luis Antonio Medina Caicedo, Juan Camilo Medina Hernández, Thomas Antonio Medina Hernández, Wendy Vanessa Medina Caicedo, Yusmery Katherine Medina Caicedo y Daniela Isamar Medina Caicedo** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011

-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Héctor Eduardo Barrios Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19365895 y tarjeta profesional No. 35669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0cde7e7a504e35a61310718c7b502a447446a70175751f7caf95373bc5c79d

Documento generado en 03/06/2021 04:58:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00145-00
Demandante: Omaira del Socorro Carmona Jaramillo y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 1º de julio de 2020, la señora Omaira del Socorro Carmona Jaramillo y otros instauraron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial por un supuesto error judicial en el que incurrió la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia al interior del proceso con radicación No. 05001310500520070115501.

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales

1.1. Mediante auto de 1º de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 2 de septiembre siguiente.

1.2. El 4 de septiembre de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 1º de septiembre de 2020, habida cuenta que con escrito electrónico de 21 de agosto de 2020 había allegado la documental que le fue requerida en la providencia en comentario.

1.3. El 7 de septiembre siguiente, mediante sendos memoriales electrónicos, la parte demandante presentó subsanación de la demanda¹.

Frente al recurso de reposición incoado por la parte demandante, el Despacho debe señalar que en lo que tiene que ver con los numerales 2º y 3º del auto de 1º de septiembre de 2020, le asiste razón, pues por un error involuntario, el mismo no fue incorporado al expediente digital, de donde, se concluye que respecto de estos numerales no era procedente requerir a los demandantes.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el numeral 1º y 4º del auto de 1º de septiembre de 2020, esta Judicatura advierte que la parte demandante, allegó en tiempo, la subsanación de la demanda.

¹ Archivos digitales denominados 05Subsanacion20200907 y 06Subsanacion20200907.

2. Caso concreto

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Omaira del Socorro Carmona Jaramillo, José Arcángel Urrea Castaño y María Consuelo Mejía Medina** contra la **Nación-Rama Judicial**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente

administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Claudia Patricia Correa Pineda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30406226 y tarjeta profesional No. 117163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad47447bad610adc6c32927a0fa82c0ac30062e0c6db7b616e6e5f959ccd992d

Documento generado en 03/06/2021 04:58:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>